REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad. No. 63 212 40 89 001 2021 00012 00
DEMANDANTE: VICTOR ALONSO MARTINEZ QUIRAMA
DEMANDADO : BERMANS BENCER BERNAL

Córdoba, Quindío, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el señor apoderado de la parte demanda en el proceso de la referencia, con base en los artículos 132° y siguientes del C. G. del P. , y demás normas concordantes, previas las siguientes:
CONSIDERACIONES:
Para dar trámite a esta solicitud se deberá establecer primeramente si se ha efectuado el respectivo traslado de la misma a la parte demandante, y se observa efectivamente, a folios 40 frente y vuelto del expediente que la parte demandante ha respondido por escrito con sus argumentos a la petición ya referida, por tal circunstancia se resolverá de fondo mediante esta providencia, por cuanto ya se surtió el traslado ordenado por la ley, cuando de nulidades se trata, así lo prevé el artículo 134°, inciso cuarto del C. G. del P.
Por otro lado, las pruebas para la resolución del caso se encuentran todas en el expediente de la referencia, por lo tanto no es procedente decretar un término para practicarlas y en consecuencia, se expedirá la decisión mediante esta providencia.
También se ha analizado a espacio, lo dicho por ambas partes en sus respectivos memoriales, y con base en el artículo 384° inciso quinto del C. G. del P. se oirá a la parte demandada pues ya consignado a órdenes del despacho los meses de arrendamiento adeudados al demandante.
Ahora, el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con el fin de adoptar medidas para implementar las TIC., en las actuaciones judiciales, y tomar otras medidas fue declarado constitucional por la Corte Constitucional pero con constitucionalidad condicionada, es decir que hay que tomar con mucha prudencia, las circunstancias en las cuales ordena situaciones distintas a las de las leyes expedidas por el Congreso, como es el caso de las notificaciones personales a una persona demandada en un proceso judicial, las cuales no se pueden tomar a la ligera por cuanto se les estaría violando a los demandados, entre otros derechos, el derecho al debido proceso : Acerca de esta situación ha dicho la Corte

Constitucional en la sentencia No. C-420 de 2020 lo siguiente: " ... 350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario....

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución."

Así tenemos en el presente caso que la parte demandante alega que ya la parte demandada, está debidamente notificada de la demanda, y la parte demandada alega que no fue notificada debidamente de la misma y por ello solicita a este despacho la declaratoria de nulidad de la notificación personal del acto.
Para dilucidar la cuestión se tienen como antes está dicho, las pruebas obrantes en el proceso, y a folios 21 a 25 del expediente tenemos la copia de la providencia expedida por este despacho donde se admitía la demanda, igualmente aportada al proceso por la parte demandante, con el fin, según su apoderado, de demostrar la notificación de la demanda a la parte demandada, pero un análisis exhaustivo del documento y de los anexos aportados al proceso, por la parte demandante, demuestra para este servidor todo lo contrario, que la notificación en forma, tal como lo ordena la ley, no está hecha porque a la parte demandada hay que correrle traslado no solo del auto admisorio de la demanda, sino también de los anexos y pruebas respectivas, los cuales brillan por su ausencia en tales folios, porque no pueden tomarse como notificación personal las copias o facsímiles que aporta la parte demandante en su escrito, sea cualquiera su origen, porque tal como lo ordena la Corte Constitucional en la sentencia referida, la demostración de la notificación debe ser tan diáfana, que no haya dudas para ninguna persona conocedora o no del derecho, que la parte demandada ciertamente está notificada de tal situación en su contra, situación que no

ocurre en este caso pues no está demostrada bajo ninguna circunstancia, la notificación personal a la parte demandada, de la demanda instaurada en su contra por el señor VICTOR ALONSO MARTINEZ QUIRAMA.
Para este servidor se ha demostrado todo lo contrario, que no se le ha notificado debidamente la demanda de restitución de inmueble arrendado que cursa en este despacho, al señor BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA con lo que se le han violado a dicho señor sus derechos al debido proceso, a la defensa y a los demás derivados de una demanda contenciosa.
Sin embargo, para la decisión respectiva se debe analizar concienzudamente, si a la fecha de hoy 29 de julio del presente año se ha notificado o no al señor BERMANS BERNAL BOCANEGRA de la demanda en el proceso, y a folios 37 frente y vuelto tenemos que, efectivamente, el señor BERMANS BERNAL BOCANEGRA el día 17 de junio del presente año, ha conferido poder a varios abogados para que atiendan su proceso, y ha autenticado su firma ante notario público, posteriormente uno de sus abogados presentó el día 12 de julio ante este despacho, la solicitud de nulidad que en esta providencia se resuelve, y por consiguiente, con base en el inciso final del artículo 301° del C. G. del P. se considerará debidamente notificado por conducta concluyente el señor BERMANS BERNAL BOCANEGRA, desde el día 12 de julio del presente año, fecha en la cual como está dicho, su apoderado presentó la solicitud que hoy se resuelve, y a quien también en esta providencia se le deberá otorgar la personería para actuar dentro del proceso.
Finalmente, y para ahondar en los planteamientos de la Corte Constitucional, acerca de si se debe exigir o no la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o en un proceso judicial se transcribe otro aparte de la sentencia referida, así:"…

> 222. *El artículo 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020 es una medida necesaria.* Contrario a lo alegado por los intervinientes, es razonable concluir que no existe otra medida con igual idoneidad para garantizar en la misma medida el acceso a la administración de justicia y el derecho a la salud de funcionarios y usuarios. La Sala observa que no existe evidencia de que los fines constitucionales propuestos podrían ser igualmente satisfechos si el legislador hubiese optado por eliminar en su totalidad los trámites presenciales durante el término de la emergencia sanitaria, dejando como única vía la virtual. De hecho, según la información aportada por el Gobierno nacional, poco menos de la mitad de la población colombiana no tiene acceso a Internet, o se conecta mediante tecnologías que limitan la capacidad de recibir audio y video de calidad en tiempo real[375]. Tampoco existe evidencia que demuestre que la prestación presencial del servicio, sin alternativas

virtuales, es menos lesiva y más idónea para garantizar la justicia, el trabajo y la salud de quienes participan del sistema, que la medida diferenciada dispuesta en el artículo 1º.

..."

La Corte Constitucional, igualmente en la parte resolutiva de su providencia, numerales SEGUNDO Y TERCERO declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y así como también la del inciso 3° del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9°.

Todo lo anterior significa a juicio de este servidor, que el decreto antes referido no dispone que la notificación personal de la demanda en los procesos judiciales haya sido suprimida, sino que para evitar en la medida de lo posible el contagio con la enfermedad COVID-19, se puede emplear un medio alternativo para notificar a la parte demandada siempre que la prueba de tal medio alternativo sea tan clara que ninguna persona dude que se ha producido tal notificación, situación que no ocurre en este caso, como atrás está dicho.

Así, frente a la ausencia total de prueba de que el señor BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA haya sido notificado en debida forma, se impone a juicio de este servidor, la declaratoria de nulidad parcial del proceso, y así se decretará en la parte resolutiva de esta providencia.

Por otro lado la parte demandante había solicitado mediante un escrito obrante a folios 31 frente y vuelto del expediente que se dictara sentencia porque considerar que ya estaban vencidos los términos para dictarla, mismo que será negado en esta misma providencia, por lo anteriormente expuesto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin perjuicio de las pruebas allegadas válidamente al proceso, se decreta la nulidad parcial del proceso de la referencia, desde la constancia secretarial obrante a folios 20 del expediente hasta la providencia No. 050 de junio nueve de 2021 que obra a folios 30 del expediente.

SEGUNDO: Se le reconoce personería amplia y suficiente en los términos del poder conferido a los siguientes profesionales del derecho: RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, como principal y a ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO y DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZAR como sustitutos.

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

TERCERO: La parte demandada ha consignado los dineros adeudados hasta la fecha, con el fin de ser oído en el proceso, pero no podrán entregarse por ahora a la parte demandante, porque la primera aún no ha contestado la demanda.

CUARTO: Los términos para contestar la demanda por la parte demandada se regularán por lo establecido en los artículos 301° inciso final y 369° del C. G. del P.

QUINTO: Se deniega la petición presentada por el señor apoderado de la parte demandante, de expedir sentencia en este proceso.

SEXTO: Notifíquese esta providencia como lo ordena el artículo 295° del C. G. del P. y por cualquier medio virtual.

Notifíquese,

JAIR QUINTERO GARCIA
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO **Nº 043**
DEL 30 DE JULIO DE 2021

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO